

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3663
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2015-005 1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 143-145 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 143-145 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

sumatoria capital	5.180.000
cuotas extras	-
intereses causados	3.776.566
abonos	-
saldo	8.956.566,06

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 = \$8.956.566,06.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$8.956.566,06.**, a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 124 DE HOY 02 DIC 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN Paz de Elección Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 5239
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 0017-2015-005. 1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte pasiva allega la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Juzgado 17 Civil Municipal y posteriormente allega copia de la consignación por valor de \$8.858.456,00 efectuada ante el Banco Agrario de Colombia y aporta 3 recibos correspondientes a las cuotas de administración de los meses de agosto y septiembre del año que avanza, por tal razón el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENASE QUE POR SECRETARIA se le corra traslado de la liquidación del crédito presentada, por el término de tres (3) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada copia de la consignación por valor de \$8.858.456,00 efectuada ante el Banco Agrario de Colombia y los 3 recibos correspondientes a las cuotas de administración de los meses de agosto y septiembre del año que avanza.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>174</u>	DE HOY <u>02 DIC 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN Secretaria	Juzgados de Elección Municipales María del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5234
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2014-00092

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 58 y ss del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>194</u> DE HOY <u>02 DIC 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR BARGUENIA Argüen Paz SECRETARIA</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3659
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2014-00092

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE el embargo y posterior secuestro, en bloque o como unidad económica junto con todos y cada uno de los bienes que lo integran determinados en el artículo 516 del Código de Comercio del establecimiento de comercio denominado "MEGA INGENIERIA S.A. identificado con el NIT 800077014 ubicado en la calle 43 N AV 3 A 142 de esta ciudad.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **MEGA INDUSTRIAL** dentro del proceso ejecutivo adelantado por SUFACTURA S.A. y que se cursa en contra de la aquí demandada en el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **MEGA INDUSTRIAL** dentro del proceso ejecutivo adelantado por SOCIEDAD DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S. y que se cursa en contra de la aquí demandada en el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **MEGA INDUSTRIAL** dentro del proceso ejecutivo adelantado por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y MEDICA y que se cursa en contra de la aquí demandada en el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Librese el oficio correspondiente.

QUINTO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **MEGA INDUSTRIAL** dentro del proceso ejecutivo adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO y que se cursa en contra de la aquí demandada en el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Librese el oficio correspondiente.

SEXTO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **MEGA INDUSTRIAL** dentro del proceso ejecutivo adelantado por RAFAEL ALBERTO SUAREZ MEDINA y que se cursa en contra de la aquí demandada en el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 194	DE HOY 02 DIC 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaría SECRETARÍA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 5241

RADICACIÓN: 035-2015-00657-00

Ejecutivo Singular

SISTEMCOBRO S.A. cesionario de BANCO CORPBANCA S.A. Vs. FELIPE HERNANDEZ GOMEZ

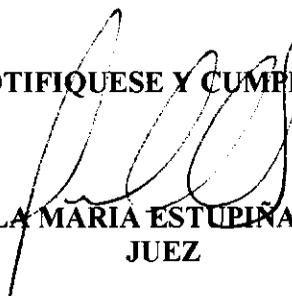
A fin de entrar a resolver sobre el requerimiento de terminación del proceso impetrada por el Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, se lo requerirá para que allegue el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, en donde figure como apoderado General de la parte actora, toda vez que en los documentos aportados con la solicitud no se avizora que ostente tal calidad.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR al Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, para que allegue el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, en donde figure como apoderado General de la parte actora, toda vez que en los documentos aportados con la solicitud no se avizora que ostente tal calidad, esto a fin de darle tramite a su memorial de fecha 12 de octubre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>194</u> DE HOY 02 DIC 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ <i>Secretaria</i>

**Juzgados de Elección
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 5231
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 014-2008-479**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>194</u> DE HOY <u>02 DIC 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR IBARRO GUEN PAZ Secretaria</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3668

RADICACIÓN: 006-2014-00180

Ejecutivo Mixto

BANCO DE OCCIDENTE S.A. Vs. RUBY MUÑOZ CORREA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHEVERRIA , apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por el demandado y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

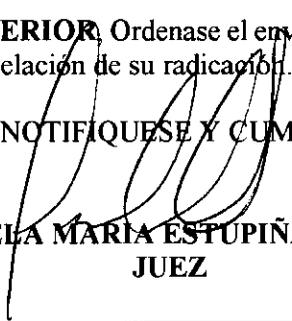
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RUBY MUÑOZ CORREA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>194</u>	DE HOY <u>10 2 DIC 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarguén Paz SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3667

RADICACIÓN: 25-2015-648

Ejecutivo Hipotecario

BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. Vs PAULA ANDREA GARCIA SOTO y OTRO

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. contra PAULA ANDREA GARCIA SOTO y OTRO, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el 26 de octubre de 2016, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. contra PAULA ANDREA GARCIA SOTO y OTRO, por pago de las cuotas en mora hasta el 26 de octubre de 2016, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Librese oficio. Para el retiro de los oficios se autoriza a la parte demandante.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

Tercero.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. <u>194</u> SECRETARIA DE HOY <u>02 DIC 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3661
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2009-01300

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 61-62 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 61-62 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.952.920
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.500.000
SALDO INTERESES	\$ 10.952.920
DEUDA TOTAL	\$ 16.452.920

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2016 = \$16.452.920,oo.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$16.452.920,oo**, a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 194	DE HOY 10 2 DIC 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5235
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2014-01078

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega la liquidación del crédito que se adeuda en este proceso.

Revisada la actuación, se advierte que no es posible darle el trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en virtud a que no se ajusta a lo dispuesto en mandamiento de pago, toda vez que indica un capital inferior al adeudado, por consiguiente se hace necesario requerir a la parte atora para que indique si el demandado ha efectuado abonos a la presente obligación.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>174</u> DE HOY <u>10 2 DIC 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>MARIA DEL MAR IBARGÜEN Paz Secretaria. Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 5240

RADICACIÓN: 035-2006-00206-00

Ejecutivo Singular

BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Vs. DIANA XIMENA ALVAREZ CARDONA Y OTROS

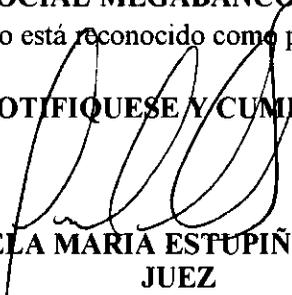
A fin de entrar a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso impetrada por la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, se la requerirá para que allegue el certificado de existencia y representación legal, fusión o transformación del **BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A.**, toda vez que el Banco de Bogotá no está reconocido como parte en este proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, para que allegue el certificado de existencia y representación legal, fusión o transformación de la nueva sociedad **BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A.**, a fin de proceder de conformidad, toda vez que el Banco de Bogotá no está reconocido como parte en este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
02 DIC 2016
EN ESTADO No. <u>194</u> DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 5228
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 008-2015-526

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>174</u>	DE HOY <u>02 DIC 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarquén Paz MARIA DEL MAR IBARQUEN PAZ Secretaria	

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 5259
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 007-2016-399**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>174</u>	DE HOY <u>02 DIC 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales del Mar Ibargüen Paz	
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaria	

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 5230
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 008-2016-401**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>194</u>	DE HOY <u>02 DIC 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarquén Paz MARIA DEL MAR IBARQUEN PAZ Secretaria	

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 5232
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 014-2016-366**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>194</u>	DE HOY <u>02 DIC 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR IRABQUEN PAZ Secretaria SECRETARIA	

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 5233
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 030-2016-284**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma de \$ 204.400
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>194</u> DE HOY <u>02 DIC 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DENIS MARIBÁRGÜEN PAZ Secretaria</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN No.5221
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2016-00483

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de FIDUPREVISORA para que dé respuesta al oficio 2289 de fecha 4 de octubre de 2016, relacionado con que se allegue la relación de juzgados, numero de radicado y partes de proceso que registran embargos contra el demandado JUAN CRISOSTOMO QUIÑONES ARBOLEDA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>194</u>	DE HOY <u>02 DIC 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria.	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3654
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2013-00109

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 57-58 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 57-58 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 38.173.614
INTERESES APROBADOS AL 15/10/2013	\$ 7.936.294
INTERESES MORAT. DEL 16/10/2016 AL 31/10/2016	\$ 30.457.454
DEUDA TOTAL	\$76.567.362

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2016 = \$76.567.362,00.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$76.567.362,00**, a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 194	DE HOY 02 DIC 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3655
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2014-00531

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 50-51 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 50-51 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 25.255.845
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
	\$ 3.393.421
INTERESES PLAZO	
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 37.560.000
SALDO INTERESES	\$ 25.255.845
DEUDA TOTAL	\$ 66.209.266

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2016 = \$66.209.266,oo.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$66.209.266,oo, a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 194	DE HOY 02 DIC 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 5222
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 013-2016-435**

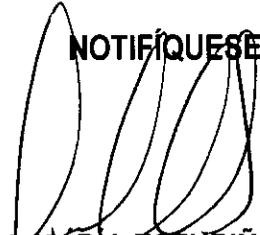
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>194</u> DE HOY <u>02 DIC 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarquén Paz MARIA DEL MAR IBARQUEN PAZ Secretaria</p>
--

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 5223
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 031-2016-386**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>194</u> DE HOY <u>02 DIC 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales MARIA DEL MAR BARGUEN DAZA SECRETARIA</p>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 5224
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 006-2016-616**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>194</u> DE HOY <u>02 DIC 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MARIBARBUEN PAZ Secretaria</p>
--

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 5225
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 031-2016-209**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>194</u> DE HOY <u>02 DIC 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales del Mar del Barchilón Paz MARIA DEL MAR BARGÜEN PAZ Secretaria</p>
--

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 5227
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 025-2014-057**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>194</u> DE HOY <u>02 DIC 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DE LOURDES BARGUEN PAZ Secretaria</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3653
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2013-00034

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta COOTRAEMCALI, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, se procederá a impartir su aprobación.

Respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales solicitados por la apoderada de la parte actora, es preciso indicarle que una vez se encuentre en firme la presente providencia se procederá a resolver sobre su entrega.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante, por no haber sido objetada.
- 2.-** Una vez en firme la presente providencia pase a Despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>194</u> DE HOY <u>02 DIC 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaria. SECRETARIA</p>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION No. 5238
RADICACIÓN: 025-2011-01173-00
EJECUTIVO SINGULAR
BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs. SANDRA LORENA VIDAL**

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y siendo conducente la misma, se procederá a ordenar la entrega de los títulos a favor de la demandante hasta el valor de la ú.

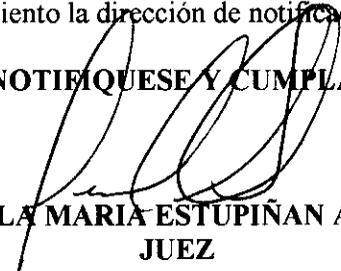
En virtud a lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA con NIT No. 860034313-7, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso **025-2011-01173-00 instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SANDRA LORENA VIDAL** hasta por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$48.606.192,40) PESOS.

Segundo.- AGREGUESE al proceso el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual pone en conocimiento la dirección de notificaciones por correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>194</u> DE HOY <u>02 DIC 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL ALI <u>194</u> ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN <u>194</u>
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 5226
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 013-2016-260**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>194</u> DE HOY <u>02 DIC 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarquén Paz MARIA DEL MAR IBARQUEN PAZ Secretaria</p>
--

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5242
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 035-2013-00161

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora allega la liquidación del crédito que se adeuda en este proceso.

Revisada la actuación, se advierte que no es posible darle el trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en virtud a que la aportada se encuentra liquidada hasta el año 2014, por tanto se desconoce lo que adeuda en la actualidad la parte demandada, aunado a ello no es clara respecto del valor que ha sido abonado a la deuda, por consiguiente se hace necesario requerir a la parte atora para que la allegue en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>174</u> DE HOY <u>02 DIC 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>MARIA DEL MAR IBARGUEN <i>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarquén Paz</i> Secretaria. SECRETARIA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3669
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2010-00714

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 106-107 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 106-107 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION DEL 01/05/2013 AL 30/10/2016	13.441.386,00
CUOTAS EXTRAS	0,00
TOTAL INTERESES 01/05/2013 AL 30/10/2016	6.219.182
ABONOS	
SALDO FINAL	19.660.568

LIQUIDACION APROBADA

CUOTAS DE ADMINISTRACION HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2013	15.424.833,00
INTERESES HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2013	8.075.249,00
TOTAL LIQUIDACION APROBADA	23.500.082,00

TOTAL DEUDA AL 30 DE OCT DE 2016	43.160.648,82
---	----------------------

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 = \$8.956.566,06.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$8.956.566,06.**, a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>174</u>	DE HOY. <u>10 2 DIC 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR BARRERA Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales María del Mar BARRERA Paz SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2016
La Secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3674

RADICACIÓN: 004-2016-00161

Ejecutivo Singular

BANCO COOMEVA S.A. Vs CESAR AUGUSTO MARIN

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderado judicial de la parte demandante, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

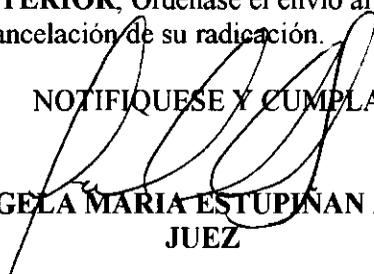
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO COOMEVA S.A. contra CESAR AUGUSTO MARIN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

CUARTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	02 DIC 2016
EN ESTADO No. <u>194</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3675

RADICACIÓN: 22-2010-758 BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. Vs ENRIQUE AYALA VALENCIA Y NANCY MARULANDA CHOIS
Ejecutivo Hipotecario

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. contra ENRIQUE AYALA VALENCIA Y NANCY MARULANDA CHOIS, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el mes de octubre de 2016, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. contra ENRIQUE AYALA VALENCIA Y NANCY MARULANDA CHOIS, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2016, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio. Para el retiro de los oficios se autoriza a la parte demandante.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

Tercero.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>194</u> DE HOY <u>02 DIC 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3676
RADICACIÓN: 09-2015-784
BANCO DAVIVIENDA Vs OSMAN RAMIREZ ALZAMORA
Ejecutivo Hipotecario

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra OSMAN RAMIREZ ALZAMORA, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el 30 de septiembre de 2016, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra OSMAN RAMIREZ ALZAMORA, por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de septiembre de 2016, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Librese oficio. Para el retiro de los oficios se autoriza a la parte demandante.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

Tercero.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>194</u> DE HOY <u>02 DIC 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 5244

RADICACIÓN: 024-2013-00695

Ejecutivo Singular

COONSTRUFUTURO Vs. LAURA AMPARO PARRA MELANI

Se allega al proceso el oficio No. 3703 del 6 de octubre de 2016, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por COONSTRUFUTURO contra LAURA AMPARO PARRA MELANI rad. 2016-00030-00 por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V), a través del cual se informa que se decretó el embargo previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del producto de los remanentes de los ya embargados que le pudieren quedar a la demandada LAURA AMPARO PARRA MELANI dentro del asunto de nuestra competencia, frente a lo cual este Despacho accederá favorablemente.

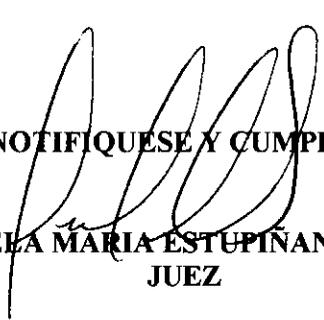
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el oficio No. 3703 del 6 de octubre de 2016 por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE** contra **MELBA CHEYNE ARANGO** y **LUZ MIREYA DELGADO**, Rad- 03-2014-850, mediante el cual comunica a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad de la demandada **MELBA CHEYNE ARANGO**.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaria, oficio dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V), comunicandole que **SI SURTE** todos los efectos legales el embargo allí decretado por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>194</u>	DE HOY <u>02</u> <u>03</u> 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ, Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3677

RADICACIÓN: 004-2013-0913

Ejecutivo Hipotecario

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Vs JUAN PABLO SALAS CARO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro de este asunto, y en la que solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

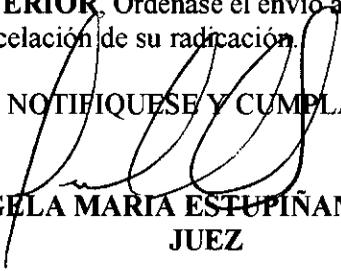
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo interpuesto por el TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra JUAN PABLO SALAS CARO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso y dispóngase la cancelación del gravamen hipotecario constituido con escritura pública No. 954 del 28 de febrero de 2007 de la Notaria 3ª del Circulo de Cali y que recae sobre el bien inmueble identificado con Matriculas Inmobiliaria Nos. 370761113 de propiedad de la parte demandada. Librese por secretaria los oficios y el exhorto respectivos.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.-HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>194</u> DE HOY <u>02 DIC 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que SI tiene embargo de remanentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2016
La Secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3673

RADICACIÓN: 024-2013-00695

Ejecutivo Singular

COONSTRUFUTURO Vs. LAURA AMPARO PARRA MELANI

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Representante Legal de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COONSTRUFUTURO contra LAURA AMPARO PARRA MELANI por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

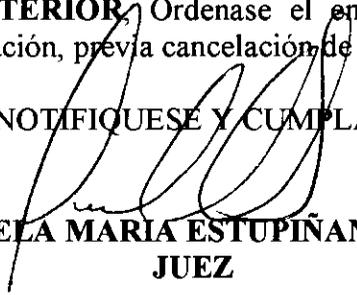
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V), en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 3703 del 6 de octubre de 2016, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por COONSTRUFUTURO contra LAURA AMPARO PARRA MELANI rad. 2016-00030-00 medida que surte efecto por ser la primera en ese sentido. Oficiese a dicho Juzgado.

TERCERO.- PROCEDASE por el Área de Depósitos Judiciales de estos Juzgados, realizar los trámites pertinentes para la conversión de los títulos obrantes por razón del presente asunto, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V) dentro del rad. 2016-00030-00, instaurado por COONSTRUFUTURO contra LAURA AMPARO PARRA MELANI.

SEXTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	02 DIC 2016
EN ESTADO No. <u>194</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civil Municipal	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ	
Secretaria	SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3670

RADICACIÓN: 009-2015-0537

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS Vs. MARIO CARMONA RENGIFO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. BLADIMIR NARVAEZ SOLORZANO apoderado judicial de la parte actora, coadyuvada por el demandado, y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS contra MARIO CARMONA RENGIFO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, para que se sirva entregar a órdenes del apoderado judicial de la parte demandante Dr. BLADIMIR NARVAEZ SOLORZANO identificado con c.c. No. 94.507.821, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia constituidos dentro del proceso 009-2015-0537 instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS contra MARIO CARMONA RENGIFO, hasta por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES (\$5.861.803) pesos.**

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, para que se sirva entregar al demandado MARIO CARMONA RENGIFO identificado con c.c. 16.606.207, todos los depósitos judiciales que le hayan sido descontados a él dentro del proceso 009-2015-0537 instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS contra MARIO CARMONA RENGIFO; **EXCEPTO** la suma de **(\$5.861.803) pesos** que mediante esta providencia se ordenó entregar a la parte demandante.

QUINTO: HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	02 DIC 2016
EN ESTADO No. <u>194</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
MARIA DEL MAR IBARBUENEN Secretaria	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3666

RADICACIÓN: 010-2015-00282

Ejecutivo Singular

INMOVENTAS Y ASESORIAS S.A.S. Vs EDWINSON LOPEZ REINA Y OTRO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvada por la demandada, y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por INMOVENTAS Y ASESORIAS S.A.S. contra EDWINSON LOPEZ REINA Y OTRO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados v/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

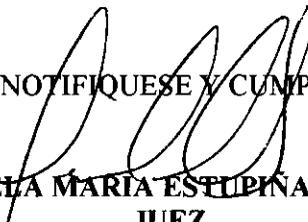
TERCERO.- OFICIAR de manera atenta al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar a entidad autorizada por la parte actora, AFIANZADORA NACIONAL S.A. con Nit. No. 900053370, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso 010-2015-00282, hasta por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN **(\$1.565.041) pesos.**

Para retirar los títulos correspondientes se autoriza al señor YESID ALEXANDER BARBOSA RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 94.489.696.

CUARTO.- OFICIAR de manera atenta al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar al señor EDWINSON LOPEZ REINA identificado con c.c. No. 16.778.579, todos los títulos de depósito judicial excedentes del embargo que le fueron descontados a él y que fueron convertidos a la cuenta de esta Judicatura.

QUINTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	02 DIC 2016
EN ESTADO No. 194	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0330
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 015-2011-00721

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos mil Dieciséis (2016)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 0330 fecha 8 de marzo de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que fuera aprobada por el despacho presenta irregularidades que atentan contra los intereses de su representada.

Argumenta además que se trata de una suma considerable de dinero que por concepto de abonos ha efectuado la parte demandada, y no se tuvieron en cuenta y que eran de pleno conocimiento por el despacho.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión atacada y en su lugar se efectúe la liquidación del crédito aplicando los abonos realizados por la parte pasiva.

TRÁMITE

Del recurso presentado oportunamente se procedió a correrle traslado a la parte demandante, quien oportunamente recorrió el mismo, manifestando que la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación y decide acudir al medio de impugnación, considerando que de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P. impide que el auto que aprobó el crédito sea susceptible del recurso de reposición y solo será apelable cuando se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva.

Cuestiona además, que los abonos efectuados representados en los títulos judiciales serán tenidos en cuenta para la debida imputación de pagos, cancelando primero intereses y posteriormente saldos al capital.

Finalmente solicita continuar con el trámite del proceso y se cancele el pago de títulos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho con motivo de esta ejecución.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Revisada la liquidación del crédito se observa que ésta Oficina Judicial, de manera errada la aprobó dicha liquidación presentada por la parte demandante sin advertir sobre los abonos efectuados por la parte demandada, los cuales fueron puestos en conocimiento por la misma apoderada demandante, por lo tanto, se debe tener de presente que le asiste la razón al recurrente en este punto y por consiguiente hay lugar a modificar la liquidación según el criterio de ley, esto es con base en el histórico de tasa de interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es preciso advertir que pese a que se evidencia el pago de consignaciones efectuadas ante el Banco Agrario y por cuenta de este proceso, esos dineros aún no se han tenido en cuenta como abonos a lo adeudado, por cuanto no ha sido ordenado su pago a favor de la parte actora, por lo tanto una vez se ordene su pago se procederá a aplicar los correspondientes abonos.

En conclusión, le compete a este Despacho corregir y modificar el auto atacado, y a su vez, modificar e impartir la aprobación a la liquidación del crédito, en aras de propender por la protección a los derechos que le asisten a las partes interesadas.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 0330 de fecha 8 de Marzo de 2016, por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **MODIFÍQUESE** la liquidación del crédito visible a folio 80-82 del presente cuaderno, la cual quedará de la siguiente manera.

sumatoria capital	15.618.000
cuotas extras	200.000
intereses causados	14.757.991
abonos	5.000.000,00
saldo	25.575.991,46

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **\$25.575.991,46** m/cte, hasta el día 30 de Marzo de 2016.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído pasa a despacho para resolver la entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 174 DE HOY . 02 DIC 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR BARGUEN BAZ Secretaria JUEZ Paz SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3672

RADICACIÓN: 012-2010-00378-00

Ejecutivo Singular

SUPERCALI LTDA Vs. LUZ MERY VIERA BEJARANO Y NORLES VIERA BEJARANO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. LAURA STEFANY CIFUENTES TOVAR quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, la cual se encuentra COADYUVADA por las demandadas, en la que se requieren el pago de unos títulos a favor de la parte actora y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SUPERCALI LTDA contra LUZ MERY VIERA BEJARANO Y NORLES VIERA BEJARANO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas por razón de este asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes en relación exclusiva con la demandada LUZ MERY VIERA BEJARANO, continuarán embargados por cuenta del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA - VALLE, en virtud al embargo de remanentes solicitados mediante el oficio No. 0838 de fecha 24 de agosto de 2016, dentro del proceso Ejecutivo 2015-396 instaurado por LUIS ALBERTO CUPACAN ARIAS contra LUZ MERY VIERA BEJARANO, situación que se comunicara a dicho Juzgado, a fin de que posteriormente informen el valor que debe convertirse a la cuenta del mismo, toda vez que hay un remanente por valor de \$9.164.762,85. Librense los oficios correspondientes.

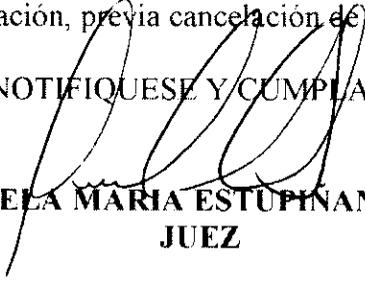
TERCERO: OFICIAR al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva entregar a la Dra. LAURA STEFANY CIFUENTES TOVAR identificada con c.c. No. 1.085.265.107, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso 012-2010-00378-00 instaurado por SUPERCALI LTDA contra LUZ MERY VIERA BEJARANO Y NORLES VIERA BEJARANO, hasta por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) PESOS.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

QUINTO.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SEXTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	02 DIC 2016
EN ESTADO No. <u>194</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ	
Secretaria	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3652

RADICACIÓN: 025-2011-01173-00

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs. SANDRA LORENA VIDAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 1361 del 5 de mayo de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente lo siguiente:

“(...) Teniendo en cuenta que para el pago de la liquidación del crédito y las costas, a la fecha incluso de su tardía presentación por la parte demandante, existía la suficiente provisión de recursos tal como ya se señaló, era claro que no había lugar a liquidación adicional, pues se recuerda que quedó un remanente a favor de mi patrocinada, lo que la eximia de efectuar depósito o consignación alguna por un saldo inexistente ...”.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2016, el apoderado judicial de la parte actora descubre el traslado respecto al recurso de reposición interpuesto y que es objeto de análisis por parte de este Despacho, manifestando que el art. 537 del CPC, ahora 461 del CGP, otorga la oportunidad al demandado para solicitar la terminación del proceso por pago, y al haber transcurrido el tiempo hay lugar a la actualización de la liquidación del crédito para dar trámite a dicha solicitud.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho observa que en el presente asunto se encuentra constituido un título por valor de \$50.840.000 pesos desde el año 2012, sin embargo es de aclarar el mismo solo puede hacerse efectivo para su pago única y exclusivamente a partir de la fecha en que el auto que aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora quedó ejecutoriado, es decir desde el 23 de octubre de 2015, no antes, tal como lo establece el art. 4, tal como lo establece el art. 447 del C.G. del P.

Así las cosas se tiene, que si bien el título judicial antes indicado debe aplicarse para su abono desde el 23 de octubre de 2015 por las razones antes indicadas, no se debe perder de vista que al cubrir dicha suma la totalidad de la obligación, no solo a la parte demandante le asistía la facultad para cobrar el referido depósito y solicitar la terminación del proceso por pago total, ya que el art. 537 del C.P.C. y ahora reproducido con algunas modificaciones por el art. 461 del C.G. del P. le otorga también dicha facultad a la parte demandada, sin embargo previa revisión del proceso se encuentra que el sujeto pasivo, desde la fecha en que quedó en firme la aprobación de la liquidación de crédito presentada, solo radico memorial de terminación el día 10 de febrero de 2016, en consecuencia los intereses siguieron corriendo hasta esa fecha.

En consecuencia y al considerar que la liquidación de crédito adicional requerida a la parte demandada en el proveído No. 1361 del 5 de mayo de 2016 es requisito indispensable para decretar la terminación del proceso tal como lo establece el art. 461 del C.G. del P., considerando para ello que los intereses desde la última liquidación de crédito (10-08-15) hasta cuando se solicitó la

terminación del proceso por pago total de la obligación (10-02-16) siguieron corriendo, este Juzgado no repondrá tal auto de sustanciación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 1361 del 5 de mayo de 2016 emitido por esta Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 174	DE HOY 02 DIC 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3656
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2016-00483

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 63-66 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 63-66 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 15.601
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 127.205
SALDO INTERESES	\$ 15.601
DEUDA TOTAL	\$ 142.806

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.726
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 127.205
SALDO INTERESES	\$ 12.726
DEUDA TOTAL	\$ 139.931

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9.848
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 127.205
SALDO INTERESES	\$ 9.848
DEUDA TOTAL	\$ 137.053

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 209.703
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.435.507
SALDO INTERESES	\$ 209.703
DEUDA TOTAL	\$ 3.645.210

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 10 DE OCTUBRE DE 2016 = \$4.065.000,00.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$4.065.000,00, a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>194</u>	DE HOY <u>02 DIC</u> 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3646

RADICACIÓN: 003-2013-00783-00

EJECUTIVO SINGULAR

MARIA ARGENIS LOPEZ Vs. SONNY REBEISS JARAMILLO Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra proveído No. 2258 del 24 de agosto de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente lo siguiente:

“(...) si bien es cierto, mediante memorial presentado ante su despacho por los apoderados de las partes se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, tampoco es menos cierto que tal situación se dio a raíz del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Mínima cuantía de Cali, el cual mediante esa providencia ordeno en la parte resolutive en el numeral 3 modificar el numeral 3 de la orden compulsiva de pago por la suma de \$915.185.00 por concepto de la cláusula penal y en el numeral 7 de la parte resolutive de la misma providencia condeno en costas a la parte demandada además se incluyó la liquidación por la suma de \$128.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Estos valores fueron consignados por la ejecutada Sra. SONNYA REBEISS JARAMILLO en el Banco Agrario a orden del Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Cali, de pronto por error involuntario siendo que el Juzgado que conociera de la ejecución es precisamente su despacho.

Antes de que se solicitara la terminación solicite a través de memorial radicado el 27 de abril de 2016 ante su despacho el pago de los títulos valores que se encontraran depositados en el Banco Agrario por la demandada y a favor de mi mandante memorial este que no fue resuelto.

El día 16 de Octubre de 2015 fue la misma demandante MARIA ARGENIS LOPEZ la que a mano alzada solicito que se ordenara la entrega de los títulos que reposaban en el Banco Agrario sin obtener respuesta de ese memorial, mediante este memorial aportare copia de la solicitud y de los depósitos judiciales así como de la solicitud que realizara el suscrito y que fue radicada el 27 de abril de 2016...”.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como primera medida y frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho debe manifestar que lo que se pretende por dicho abogado no es que se revoque la providencia No. 2258 del 24 de agosto de 2016, sino que se adicione la misma, en el sentido de ordenar el pago de títulos a favor de la parte actora, situaciones jurídicas totalmente diferentes.

Es de anotar que si bien es cierto la demandante MARIA ARGENIS LOPEZ mediante escrito del 16 de octubre de 2015 solicito el pago de títulos a su favor, al igual que lo hizo el Dr. ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ mediante memorial de fecha 27 de abril de 2016, también lo es que a través de proveídos 26 de octubre de 2015 y 27 de mayo de 2016, se les requirió para que se allegaran la liquidación de crédito correspondiente, tal como fue ordenado por el Juzgado de conocimiento, sin embargo pese a dichos requerimientos la misma nunca fue adjuntada al proceso, en tal sentido no es

verdad lo afirmado por el Dr. ESTARADA PEREZ cuando indica en su escrito de reposición que esta Judicatura no dio trámite a tales solicitudes.

Seguido a ello, en memorial de fecha 7 de junio del presente año, fueron las dos partes quienes solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia este Despacho procedió de conformidad ordenado la terminación y levantamiento de las medidas de embargo correspondientes, considerando que en el memorial referido no se indica que dicha terminación estaba supeditada al pago de títulos a favor de la parte actora.

En consecuencia y conforme a lo manifestado con anterioridad, esta Judicatura no repondrá el proveído No. 2258 del 24 de agosto de 2016, ya que el mismo se resolvió conforme a lo solicitado por las partes, sin embargo frente al tema de los títulos, y a fin de proceder a ordenar el pago de los mismos, se hace necesario que se presente un escrito suscrito por las partes, a fin de que indiquen el valor que se debe entregar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- NO REPONER el proveído No. 2258 del 24 de agosto de 2016 emitido por esta Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- PARA PROCEDER al pago de títulos, las partes deberán indicar el valor exacto que se debe entregar.

Tercero.- OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva revisar si a órdenes de dicho Despacho se encuentran constituidos depósitos judiciales por razón del proceso **003-2013-00783-00** instaurado por **MARIA ARGENIS LOPEZ contra SONNY REBEISS JARAMILLO Y OTROS**, en caso afirmativo proceda a hacer la correspondiente conversión de los títulos a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>194</u> DE HOY	10 2 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria.	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA